



EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

ÁREA GESTIÓN CREDITO Y CARTERA

RESOLUCIÓN N° 2026-RESCRED-7801

SEPTIEMBRE 01 DE 2026

Por medio de la cual se resuelven unas excepciones en el marco de un proceso administrativo de cobro coactivo

Trámite: Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo
Ejecutante: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**
NIT. 890.904.996
Ejecutado (s): **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO** CC 39190032
SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA CC 21863026
NICOLAS MANUEL MORENO ROMERO CC 6675899
Radicado: **PACC-2026-428**

La Profesional en Derecho adscrita al Área Gestión Crédito y Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1.1.3. del Decreto 2026-DECGGL-2516 del 03 de julio de 2026, expedido por la Gerencia General de la entidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001; los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes, procede a resolver las excepciones propuestas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante la **Resolución N.° 2026-RESCRED-5664 del 06 de abril de 2026**, esta dependencia libró mandamiento de pago en contra de **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO**, identificada con C.C. N.° 39.190.032, y **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, identificada con C.C. N.° 21.863.026, en calidad de usuarias, y de **NICOLAS MANUEL MORENO ROMERO**, identificado con C.C. N.° 6.675.899, en calidad de suscriptor, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$8.930.107)**, correspondiente a obligaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliario de energía asociado al contrato N.° **11236164**. Así mismo, se ordenó el

pago de los gastos en que hubiere incurrido o llegare a incurrir la entidad ejecutora para hacer efectivo el crédito.

2) De manera concomitante con el mandamiento de pago, se expidió la **Resolución N.º 2026-RESCRED-5665 del 06 de abril de 2026**, mediante la cual se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que tuviere o llegare a tener **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO**, medida limitada a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**.

3) El **10 de abril de 2026** se envió el oficio N.º **20260130063518**, mediante el cual se citó para realizar la notificación personal a **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, al correo electrónico leandra.vasquez10@gmail.com.

4) El mismo oficio fue enviado a **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO** y **NICOLAS MANUEL MORENO ROMERO** a la dirección de prestación del servicio, sin que pudiera ser entregado por razones de orden público.

5) El **15 de abril de 2026**, **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** compareció para recibir notificación personal de la Resolución N.º 2026-RESCRED-5664, según acta que obra en el expediente.

6) El **16 de abril de 2026**, **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** presentó escrito denominado “oposición al mandamiento de pago”, al cual se asignó el radicado N.º **20260120079929**. En dicho escrito manifestó que **no es suscriptora ni usuaria real del servicio relacionado con el contrato N.º 11236164**, que no tiene relación jurídica con el inmueble ubicado en la Vereda Santa Marta, municipio de Remedios, Antioquia, y que no se beneficia del servicio. Así mismo, manifestó que en una única ocasión acudió a solicitar información relacionada con el servicio por solicitud de un tercero, circunstancia que, según indicó, no la convierte en responsable de las obligaciones derivadas del mismo.

7) Del contenido del referido escrito se advierte que, con independencia de la denominación otorgada por la interesada, este corresponde materialmente a un escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual se le dio el trámite previsto para dichas excepciones, en aplicación del principio *iura novit curia*.

8) Mediante oficio N.º **20260130093436 del 19 de mayo de 2026**, se envió citación para notificación personal a **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO**, al correo electrónico roquemeedelfina@gmail.com, constancia que reposa en el expediente. Dicho correo electrónico coincide con el último reportado en la plataforma Ubica Plus.

9) Ante la no comparecencia, el **18 de junio de 2026** se efectuó la notificación por correo electrónico a **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO**, mediante la remisión del oficio N.º **20260130116150**, constancia que reposa en el expediente.

10) El **13 de mayo de 2026** se envió a la dirección de prestación del servicio el oficio N.º **20260130089425**, con el fin de efectuar la notificación por correo a **NICOLAS MANUEL MORENO ROMERO**, la cual no fue entregada por razones de orden público.

11) Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió con la publicación de la Resolución N.º 2026-RESCRED-5664 en la página electrónica de la entidad, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. El aviso se desfijó el **03 de julio de 2026**. En el expediente obra constancia de la publicación y de la fecha en que por este medio quedó surtida la notificación.

12) Vencido el término de quince (15) días previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el cómputo de los términos, esta dependencia verificó que **EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO** y **NICOLAS MANUEL MORENO ROMERO** no presentaron excepciones dentro de la oportunidad legal. Así mismo, se constató que tampoco efectuaron el pago de la obligación en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

13) En atención a las manifestaciones realizadas por la ejecutada **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** en el escrito con radicado N.º **20260120079929**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa dentro del procedimiento de cobro coactivo, mediante la **Resolución N.º 2026-RESCRED-7370 del 03 de agosto de 2026**, esta dependencia dispuso la apertura de un período probatorio y decretó pruebas de oficio, con el propósito de esclarecer las circunstancias relacionadas con la eventual vinculación de la ejecutada al contrato N.º **11236164** y contar con elementos de juicio suficientes para resolver de fondo las excepciones formuladas.

14) La **Resolución N.º 2026-RESCRED-7370 del 03 de agosto de 2026** fue notificada a **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** mediante el envío del oficio N.º **20260130151119** del 04 de agosto de 2026, al correo electrónico leandra.vasquez10@gmail.com, el cual fue recibido el mismo día, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente

15) En desarrollo de la actividad probatoria, mediante la referida Resolución N.º 2026-RESCRED-7370 se requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** para que

informara si **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** figuraba como suscriptora de productos o servicios públicos domiciliarios prestados por EPM, así como para que allegara el reporte de las interacciones, peticiones y demás requerimientos realizados por la ejecutada en los sistemas de información de la entidad.

16) Así mismo, se requirió a **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** para que informara si durante el período comprendido entre febrero de 2022 y febrero de 2026 fue usuaria, residente, arrendataria, propietaria, poseedora o beneficiaria de algún servicio público domiciliario de energía prestado por EPM, indicando el número de contrato o dirección del inmueble correspondiente y, de considerarlo necesario, allegara los elementos materiales probatorios que estimara pertinentes para acreditar las afirmaciones contenidas en su escrito de excepciones.

17) Dentro del período probatorio, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, mediante comunicación del **10 de agosto de 2026**, presentó informe en atención al requerimiento efectuado. En este señaló que, consultados los sistemas de información de la entidad, se identificó a nombre de la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, identificada con C.C. N.º 21.863.026, el contrato N.º **8011225**, correspondiente al punto de prestación identificado como **RURAL_190604100065900000_El Retiro, Remedios, Antioquia**, respecto del cual figura como titular.

18) Respecto del contrato N.º **8011225**, EPM informó que se encuentran asociados los productos de energía, con servicio suscrito N.º **116930373**, instalado el **01 de enero de 1998**, y Gas Natural Comprimido, con servicio suscrito N.º **126565075**, instalado el **19 de diciembre de 2019**, ambos actualmente en estado de conexión.

19) EPM informó igualmente que en el sistema CRM se identificaron interacciones realizadas por la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** respecto de los contratos N.º **8011225, 11236164, 12138021, 9998404, 13038815, 11236161, 11236163, 11236169 y 11394542**.

20) De la revisión del reporte CRM allegado se observa que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** presenta diversas interacciones con EPM relacionadas con diferentes puntos de prestación del servicio, entre ellos puntos ubicados en la **Vereda Santa Marta**, así como otros ubicados en El Retiro, Vereda Lejanías y otros sectores.

21) Dentro de dichas interacciones se identifican registros en los que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** aparece relacionada en distintas calidades, entre ellas como propietaria, beneficiaria, usuaria, esposa del propietario y suscriptora potencial. Sin

embargo, tales actuaciones se encuentran asociadas a diferentes puntos de prestación y contratos.

22) En particular, respecto del contrato N.º **11236164**, objeto del presente procedimiento administrativo de cobro coactivo, el reporte CRM evidencia una interacción del **23 de enero de 2023**, asociada al punto de prestación **RURAL_190604200820840000_VEREDA SANTA MARTA 820840**, en la cual se registró: *“En calidad de beneficiaria del servicio de energía y vecina, solicita información de cuanto debe el medidor con número de ruta 820840 es borroso”*.

23) Así mismo, se observa que las demás interacciones relacionadas con puntos de prestación de la Vereda Santa Marta corresponden a contratos e instalaciones diferentes al N.º **11236164**.

24) Por su parte, una vez vencido el término concedido dentro del período probatorio, **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** no presentó información adicional ni allegó elementos materiales probatorios dirigidos a explicar las circunstancias en que realizó la interacción del 23 de enero de 2023.

25) En consecuencia, encontrándose agotada la actividad probatoria decretada mediante la Resolución N.º **2026-RESCRED-7370 del 03 de agosto de 2026**, y estando pendiente resolver el escrito de excepciones presentado por la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificada la Resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago, el deudor cuenta con el término perentorio de quince (15) días hábiles para pagar o presentar las excepciones taxativas de que trata el artículo 831 ibidem:

“ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”

Verificado el expediente, se observa que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** se presentó para recibir notificación personal de la Resolución N.º **2026-RESCRED-5664 el 15 de abril de 2026**, y presentó escrito denominado “oposición al mandamiento de pago” el **16**

de abril de 2026, mediante radicado N.º **20260120079929**. En consecuencia, el escrito mediante el cual formuló las excepciones fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, por tanto, resultan oportunas, por lo que procede su estudio de fondo.

En cuanto a la procedibilidad, se advierte el carácter taxativo de las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario, aplicable al caso sub examine por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro; y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.”*

En consecuencia, las excepciones propuestas deberán coincidir o, cuando menos, poder ser subsumidas materialmente en alguno de los numerales previstos en el artículo 831 del Estatuto Tributario, atendiendo a la naturaleza taxativa de las excepciones que pueden formularse contra el mandamiento de pago.

Revisado el escrito presentado por la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, se observa que, aunque no denominó expresamente la excepción propuesta, sus argumentos se dirigen a cuestionar la existencia de una obligación jurídicamente exigible en su contra, toda vez que manifiesta no ser suscriptora ni usuaria del servicio asociado al contrato N.º **11236164**, no tener relación jurídica con el inmueble objeto de prestación y haber realizado únicamente una actuación de solicitud de información por petición de un tercero.

En este sentido, los argumentos expuestos se encaminan materialmente a controvertir la exigibilidad de las obligaciones incorporadas en las facturas frente a la ejecutada, por ausencia de acreditación de su vinculación jurídica con el contrato objeto de cobro.

Por lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia*, y en garantía del derecho de defensa y del debido proceso administrativo, esta dependencia adecuará el estudio de las manifestaciones formuladas por la ejecutada a la excepción de **falta de título ejecutivo**, prevista en el numeral 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, en cuanto los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la exigibilidad de las obligaciones frente a su persona.

III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

La controversia planteada por la ejecutada se circunscribe a determinar si las obligaciones incorporadas en las facturas que sustentan el mandamiento de pago le son jurídicamente exigibles, al considerar que no tiene vínculo jurídico con las obligaciones objeto de cobro, toda vez que manifiesta no haber ostentado la calidad de suscriptora ni usuaria del servicio relacionado con el contrato N.º **11236164**, ni tener relación jurídica con el inmueble ubicado en la Vereda Santa Marta, municipio de Remedios, Antioquia. Señala, además, que en una única ocasión acudió a solicitar información relacionada con el servicio por solicitud de un tercero, circunstancia que, a su juicio, no la convierte en responsable de las obligaciones derivadas del mismo.

Sobre este punto, debe precisarse inicialmente que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios pueden ser cobradas ejecutivamente, y las facturas expedidas por las empresas prestadoras, debidamente firmadas por su representante legal, prestan mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 14, numeral 14.9, de la misma ley, establece la definición de factura de servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

En este orden de ideas, las facturas expedidas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituyen, por disposición legal, títulos ejecutivos, siempre que incorporen una obligación clara, expresa y exigible.



Ahora bien, para determinar frente a quién resulta exigible la obligación incorporada en las facturas, resulta necesario establecer la existencia de una vinculación jurídica entre la persona ejecutada y el contrato de servicios públicos del cual se derivan las obligaciones objeto de cobro.

Al respecto, el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994 define la calidad de usuario del servicio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.”

De la información recaudada durante el período probatorio se establece que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** ha tenido diferentes interacciones con EPM y que, incluso, figura como titular de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios. No obstante, dichas circunstancias deben ser valoradas de manera individual respecto del contrato cuya obligación se pretende cobrar en el presente procedimiento.

En efecto, de la revisión detallada del reporte CRM se observa que las actuaciones en las cuales la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** aparece registrada en calidad de propietaria, usuaria, beneficiaria, esposa del propietario o potencial suscriptora corresponden a **otros puntos de prestación y contratos diferentes al N.º 11236164**, objeto del presente cobro.

Así, por ejemplo, las actuaciones relacionadas con el punto de prestación **RURAL_190604100065900000_EL RETIRO** corresponden al contrato N.º **8011225**, respecto del cual EPM confirmó que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** figura como titular.

De igual manera, se identifican diversas interacciones relacionadas con puntos de prestación ubicados en la **Vereda Santa Marta**. Algunas de estas actuaciones registran a la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** como “beneficiaria del servicio de energía”, “esposa del propietario” o “propietaria”, así como solicitudes de financiación, duplicados de factura e información relacionada con la prestación del servicio. Sin embargo, el hecho de que existan interacciones asociadas a puntos de prestación ubicados en la misma vereda no permite, por sí solo, trasladar las calidades registradas en aquellos contratos al contrato N.º **11236164**.

Ahora bien, respecto de la interacción identificada en el reporte CRM como asociada al contrato N.º **11236164**, correspondiente al **23 de enero de 2023**, se observa que en ella se

registró que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** actuaba “en calidad de beneficiaria del servicio de energía y vecina” y solicitaba información sobre la deuda asociada al medidor con ruta **820840**.

Si bien esta actuación constituía un elemento relevante para la vinculación de la ejecutada con el servicio, su contenido no permite, por sí solo, establecer que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** ostentara la calidad de usuaria del contrato N.º **11236164**, ni que las obligaciones incorporadas en las facturas correspondientes al período objeto de cobro fueran jurídicamente exigibles frente a ella.

A ello se suma que la ejecutada, en el escrito mediante el cual formuló las excepciones, manifestó expresamente que no era suscriptora ni usuaria del servicio, que no tenía relación jurídica con el inmueble y que su intervención obedeció a una solicitud efectuada por un tercero, limitándose a solicitar información relacionada con el servicio.

Con el propósito de esclarecer tales circunstancias, mediante la **Resolución N.º 2026-RESCRED-7370 del 03 de agosto de 2026** se requirió expresamente a la ejecutada para que informara si durante el período comprendido entre **febrero de 2022 y febrero de 2026** fue usuaria, residente, arrendataria, propietaria, poseedora o beneficiaria de algún servicio público domiciliario de energía prestado por EPM, así como para que aportara los elementos materiales probatorios que considerara pertinentes.

No obstante, vencido el término concedido, la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** no presentó información adicional ni allegó elementos materiales probatorios dirigidos a explicar las circunstancias en las cuales realizó la interacción del 23 de enero de 2023. Esta circunstancia debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos obrantes en el expediente. La falta de respuesta al requerimiento probatorio no permite, por sí sola, tener por acreditada la inexistencia de la relación jurídica alegada por la ejecutada; sin embargo, tampoco aporta elementos adicionales que permitan establecer una vinculación jurídica con el contrato objeto de cobro.

En ese sentido, agotada la actividad probatoria, se encuentra acreditado que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** registra diversas interacciones con EPM y que ha ostentado determinadas calidades frente a otros contratos y puntos de prestación del servicio. Sin embargo, respecto del contrato N.º **11236164**, la información recaudada se circunscribe a la interacción del **23 de enero de 2023**, en la cual se consignó que actuaba como “beneficiaria del servicio de energía y vecina”, sin que obren otros elementos que permitan determinar que dicha condición correspondiera a una vinculación jurídica con el contrato objeto de cobro.

Por consiguiente, la valoración conjunta del material probatorio no permite establecer que la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** ostentara la calidad de usuaria respecto del

contrato N.° **11236164** durante el período en el cual se causaron las obligaciones objeto del presente proceso, ni que, en virtud de dicha condición, le fueran jurídicamente exigibles las obligaciones incorporadas en las facturas que sustentan el mandamiento de pago.

Ahora bien, lo anterior no implica desconocer la existencia ni el mérito ejecutivo de las facturas que sirven de fundamento al mandamiento de pago. Debe distinguirse entre la **aptitud ejecutiva del título** y la **exigibilidad de la obligación frente a una persona determinada**. En el presente caso, las facturas que incorporan las obligaciones objeto de cobro, reúnen las condiciones legales para prestar mérito ejecutivo; sin embargo, para que dichas obligaciones puedan hacerse efectivas frente a la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, debe encontrarse acreditada su vinculación jurídica con el contrato y, por ende, con las obligaciones objeto de cobro.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditada la existencia de las obligaciones incorporadas en las facturas que sustentan el mandamiento de pago y su aptitud para prestar mérito ejecutivo, **no se encuentra acreditada su exigibilidad frente a la señora SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA**, toda vez que no obra prueba suficiente que permita establecer que ostentaba la calidad de usuaria del contrato N.° **11236164** durante el período objeto de cobro.

Por lo anterior, la excepción de **falta de título ejecutivo** propuesta por la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** está llamada a prosperar respecto de ella, no porque las facturas que sustentan el mandamiento de pago carezcan de existencia, validez o mérito ejecutivo, sino porque **no se encuentra acreditada su exigibilidad frente a la ejecutada**, al no haberse demostrado la vinculación jurídica de esta con las obligaciones derivadas del contrato N.° **11236164**.

En consecuencia, la prosperidad de la excepción respecto de la señora **SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA** no afecta la existencia, validez ni mérito ejecutivo de las facturas que sirven de fundamento al mandamiento de pago, ni impide continuar la ejecución respecto de los demás ejecutados frente a quienes se encuentre acreditada la correspondiente vinculación jurídica con las obligaciones objeto de cobro.

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la señora SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA, identificada con C.C. N.° 21.863.026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de la señora SILVIA LUCY VASQUEZ PUERTA, identificada con C.C. N.º 21.863.026, del procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicado PACC-2026-428.

TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo N.º PACC-2026-428 frente a los ejecutados EDELFINA ISABEL ROQUEME SALGADO, identificada con C.C. N.º 39.190.032, y NICOLAS MANUEL MORENO ROMERO, identificado con C.C. N.º 6.675.899, respecto de las obligaciones incorporadas en el mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados y los que se continúen causando hasta la fecha de pago total.

CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución a los ejecutados, conforme a lo establecido en las normas de procedimiento aplicables, advirtiéndole que el presente acto administrativo es susceptible de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PROFESIONAL A EN DERECHO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Maria Montes Rodriguez', is positioned above the name in the signature block.

LUISA MARIA MONTES RODRIGUEZ